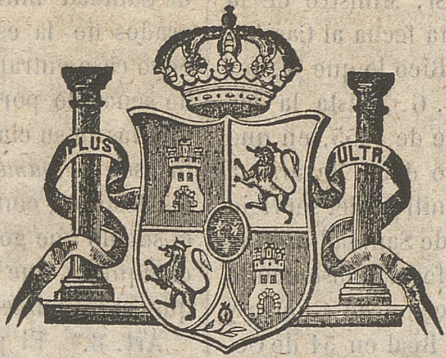


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 11 de Febrero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oído el Consejo Real, y con la conformidad del de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo del Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba de 17 de Abril de 1857, por el cual autorizó la constitucion de la sociedad anónima del *Crédito Moviliario y Fomento Cubano*, con estricta sujecion á los Estatutos y Reglamento que aprobó en igual fecha, introduciendo en ellos las alteraciones convenientes y conformes á lo prescrito en la Real cédula de 19 de Octubre de 1855.

Art. 2.º Se autoriza á la Compañía para aumentar el capital social hasta la suma de 12 millones de pesos, siempre que acredite estar suscrita la mitad de las acciones que representan esta cantidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Real cédula antes citada:

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-donnell.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la

carta de V. E. núm. 4.047, de 25 de Octubre último, en la que participa que D. Eduardo Aznar y la Sota, nombrado Subteniente con destino á ese ejército por Real orden de 27 de Setiembre de 1857, no ha verificado su incorporacion al mismo, se ha servido resolver que el citado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta en la orden general, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; y que la presente disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La [Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 11 del actual, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del regimiento infantería América núm. 14 D. José Ruiz y Vazquez, por haberse escedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para San Fernando, en la provincia de Cádiz, en virtud de Real orden de 5 de Julio del año último, se ha dignado aprobar dicha baja y disponer en su consecuencia que se publique en la orden general del ejército, segun está mandado, y se dé conocimiento á las Autoridades civiles y militares á fin de que el referido Oficial no aparezca en punto alguno con un caracter que con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes ha perdido»

De orden de S. M. comunicada por

dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz Señor.....

Número 28.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, lo informado por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, y vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, que prescribe el modo y forma con que puede y debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar en Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en las Islas Filipinas se constituirá con el personal siguiente;

- Un Subinspector médico de primera clase.
- Dos Médicos mayores.
- Cinco primeros Médicos.
- Quince primeros Ayudantes.
- Un primer Farmacéutico.
- Cuatro primeros Ayudantes de Farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en el artículo anterior disfrutará el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico de primera clase será Jefe de Sanidad militar en las Islas, bajo la dependencia del Capitan general: residirá á su inmediacion, y desempeñará las funciones que el reglamento impone á los de su clase.

Art. 4.º De los médicos mayores el mas antiguo tendrá á su cargo la oficina del detall del Cuerpo; sustituirá al Subinspector en su ausencia y enfermedades, y presidirá la Junta encargada del laboratorio farmacéutico de Manila. El otro será Jefe facultativo del hospital militar de dicha capital. Los demás profesores médicos tendrán

respectivamente las funciones y destinos que, segun las necesidades del servicio, les señalare el Capitan general de la Isla, á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Formarán parte del cuadro del personal médico los profesores civiles que por nombramiento de la Hacienda, anterior á la Real orden de 8 de Mayo de 1854, fueron destinados á los hospitales y enfermerías de las Islas referidas y no se han separado hasta ahora del servicio. Se les dará ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, clasificándolos en él con los empleos siguientes, siempre que reúnan las condiciones de reglamento: D. Francisco Lasida y Puente, primer Ayudante médico; D. José Rodríguez Vela, segundo Ayudante idem; Don Carlos Nalda y Molina, idem idem; D. Francisco Lloret y Gonzalez, idem idem; D. José Piñero, idem idem; D. Luis Eizaguirre, idem idem.

Art. 6.º Sin embargo de los empleos con que quedan clasificados los médicos-cirujanos espresados en el anterior artículo, serán considerados plazas efectivas de la dotacion de Oficiales de Sanidad militar de los hospitales y enfermerías á que se hallen destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refieren los dos artículos anteriores prefieren no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dichos establecimientos, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias en el término de dos meses, contados desde el día en que se les haga saber su clasificacion, al Subinspector de Sanidad de las Islas, renunciando la *inamovilidad* que les fue concedida por Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que el reglamento impone á los Oficiales del Cuerpo en los diferentes grados de su escala gerárquica; en cuyo caso entraran á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva.

Art. 8.º Los que prefirieren la *inamovilidad* en sus destinos á hospitales y enfermerías, continuarán disfrutando

do el sueldo que en la actualidad perciben, cualquiera que sea el empleo con que se les haya clasificado.

Art. 9.º Las vacantes que estos Oficiales de Sanidad dejaren en los hospitales y enfermerías de su destino, se proveerán en individuos del Cuerpo pertenecientes á las clases á que por reglamento estuviere determinado, segun la categoría de los establecimientos.

Art. 10. El Boticario mayor del hospital de Manila, D. Ildefonso Pulido y Espinosa, será clasificado en la seccion farmacéutica del Cuerpo con el empleo efectivo de primer Ayudante, y el supernumerario en Filipinas, de primer Farmacéutico, entrando desde luego en el goce del sueldo señalado al último por reglamento.

Art. 11. Tendrá á su cargo el referido primer farmacéutico militar inspeccionar la botica del hospital de Manila y el de Vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico, que deberá establecerse en dicha capital con las obligaciones que se detallarán en un reglamento especial. De las cuatro primeros ayudantes farmacéuticos uno se encargará de la botica del hospital militar de Manila; otro estará agregado al laboratorio, y los dos restantes se destinarán á los hospitales de Cavite y Zamboanga.

Art. 12. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos á quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por los artículos anteriores, figuraran en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que las constituyen en la Peninsula, y se les marcará el lugar que deberán ocupar respecto de los de su misma procedencia civil, é igual empleo que servian en los demás hospitales de Ultramar con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 13. Para proveer de artículos y preparados medicinales los hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas y los botiquines de los Cuerpos de tropas que las guarnecen, se crearán en Manila un laboratorio y depósito farmacéutico, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Médico Mayor mas antiguo, el primer Farmacéutico y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 14. El Capitan general de las Islas Filipinas está facultado para nombrar, á propuesta del Subinspector de Sanidad de las mismas, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad militar que fuese preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-

ríz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, en que se determina cómo debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar de Ultramar, y conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 31 de Octubre de 1857, lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, y por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la isla de Puerto-Rico se constituirá con el personal siguiente:

Un Subinspector Médico de segunda clase.

Un Médico mayor.

Tres primeros Médicos.

Seis primeros Ayudantes Médicos.

Un primer Farmacéutico.

Un primer Ayudante de Farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en la base precedente disfrutaran el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector Médico será Jefe del servicio de Sanidad militar en la isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá, ejerciendo las funciones que el reglamento del cuerpo marca á los Jefes de distrito.

Art. 4.º Los Profesores Médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que les señalare el Capitan general de la isla á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Los Médicos-Cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentran sirviendo en el hospital militar de Puerto-Rico formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el art. 1.º, ingresando desde luego en el cuerpo de Sanidad militar con los empleos siguientes:

D. Francisco de la Riva, primer Ayudante Médico.

D. Francisco Mancebo y Moreno, segundo Ayudante Médico.

Art. 6.º A pesar de ser inferiores al de primer Médico los empleos con que se clasifica á los dos profesores mencionados, se les considerará como plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que debe tener de dotacion el hospital de Puerto-Rico, á que se hallan destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refiere el artículo anterior prefiriesen no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dicho hospital, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del cuerpo, dirijirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les haga saber su clasificacion; renunciando la *inamovilidad* que les fué concedida por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que impone el reglamento á los Oficiales

de Sanidad militar en los diferentes grados de la escala gerárquica, en cuyo caso entraran á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva. Si prefiriesen la *inamovilidad* en sus actuales destinos, continuaran percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad, cualquiera que fuese el empleo con que se les hubiese clasificado.

Art. 8.º El primer Farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo á sus órdenes al primer Ayudante de Farmacia.

Art. 9.º Los Farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendrán ingreso en la seccion farmacéutica del cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ella con los empleos siguientes: D. José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de Farmacia; D. Juan Evangelista Soler, Farmacéutico de entrada.

Art. 10.º No obstante ser inferiores á los empleos marcados en el art. 1.º los que se señalan en el anterior á los Farmacéuticos indicados, continuaran desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido á su cargo, en caso que satisfagan á la condicion que se impone á su clasificacion en el art. 9.º, y percibirán: el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedió solo el carácter de provisional, el que está señalado por reglamento á los de entrada.

Art. 11. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, á quienes se da ingreso y clasifica en el cuerpo por las disposiciones anteriores, figuraran en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que pertenezcan á ella, y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto á los de la misma procedencia civil, é igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demás hospitales de Ultramar, con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 12. El Capitan general de la isla de Puerto-Rico está facultado para nombrar, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-

ríz.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspec-

tor general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

«Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion quanto V. E. espone en su escrito de 4 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver que, atendida la índole especial del servicio que presta el Cuerpo de Guardias civiles, se efectúe la revista facultativa de armas del mismo, reuniéndose la fuerza por medias secciones en el punto mas céntrico de los que cubren; marchando á sus puestos inmediatamente despues de ser revistadas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-

ríz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, para procesar á Don Matias Salas, Administrador de Estancadas de dicha ciudad, por la venta de unos papeles inútiles, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á Don Matias Salas, Administrador de Estancadas del mismo partido; de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose denunciado al espresado Juez que varios papeles pertenecientes á la Administracion andaban desparramados sirviéndose de ellos algunos comerciantes de Ciudad-Rodrigo, se practicaron diligencias, en que aparecieron indicios contra determinadas personas, entre ellas el Administrador de Estancadas; y pasadas las diligencias al Promotor fiscal, fué este de opinion de que sin pasar adelante se pidiese autorizacion al Gobernador, como se pidió, para continuar el procedimiento, entendiéndose desde luego por los accidentes que presentaba el negocio que debia ser objeto de un detenido examen gubernativo, antes de poder calificar culpabilidad en el Administrador con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, á la Administracion de Hacienda pública y al interesado en una comunicacion documentada, formó expediente, en que resulta:

1.º Que autorizado D. Matias Salas en Agosto de 1855, por las instrucciones redactadas en Juntas de Jefes para llevar á efecto la supresion de la Administracion del partido con el auxilio de todo el personal de la misma y un Oficial que se presentó de la principal de la provincia á hacerse

cargo del Archivo, y verificada la clasificacion de documentos y formacion de inventarios de todo lo corriente y de algun interés, quedaron una multitud de legajos inconexos que se calificaron de verdaderos desechos del Archivo, cuya clasificacion era imposible en el tiempo prefijado para dar por terminadas las operaciones, lo cual se puso en conocimiento del Administrador principal de la provincia.

2.º Que el Administrador principal contestó que podian quemarse los papeles inútiles; mas al hacer Salas la remesa de las areas vacias de los caudales, las llenó de papeles sueltos de la especie indicada, en número de 40 á 50 arrobas, y mandó enfardar otros tantos de la misma manera, y verificada la conduccion de todo, el Oficial encargado manifestó por escrito á Salas que el Administrador principal le habia dicho que no se procediese á la remision de los que quedaban, para evitar portes costosos é inútiles.

3.º Que Salas, sin embargo, quiso remesar el resto, falto de local donde colocarlo; mas no lo hizo por hallarse terminadas las operaciones y cerrada la cuenta de gastos; y tres meses despues, al presentarse el subalterno de Estancadas que debia reemplazarle, le hizo entrega de un monton de papeles sucios y desordenados, que hubo de depositar este con otros muebles inútiles en uno de los almacenes de la sal.

4.º Que á su vuelta á la Administracion, al crearse de nuevo la del partido en Mayo de 1856, los halló en el mismo sitio, pero observando que los mozos y carreteros que entraban en los almacenes se los iban llevando, los hizo trasladar á su casa para mayor seguridad, no habiéndosele concedido aún local para oficinas.

5.º En Octubre de 1857 tuvo necesidad de pasar á Madrid, y tratando una persona de su familia de arreglar la casa, llamó á un mozo para que los quemara, mas este hubo de decirle que se los compraban, á lo que replicó que hiciera lo que quisiera siempre que los sacara de casa; hecho que reprimió Salas tan pronto como llegó á su noticia en Salamanca, volviendo á recoger los papeles y á colocarlos en la habitacion que ocupaban hasta que pudo trasladarlos á las oficinas.

6.º Que el valor intrínseco de esta clase de papeles es insignificante, y su interés, como documentos, enteramente nulo, hallándose comprendidos en los inventarios generales todos los libros antiguos á que pudieran referirse;

Que en su vista el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que los papeles á que la cuestion se refieren fueron antes y han sido ahora calificados de ningun valor por las oficinas de Hacienda pública, y en todo caso la responsabilidad de Salas desaparecia por las circunstancias del hecho, y estar autorizado para disponer de ellos ó quemarlos como inútiles:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Considerando que los cargos que pueden dirigirse judicialmente contra el Administrador del partido de Ciudad-Rodrigo, D. Matias Salas, quedan completamente desvanecidas con sus esculpaciones documentadas, conformes con lo informado sobre el particular por la Administracion principal de la provincia y con lo que aparece en autos; constando, como consta, que los papeles de que se trata son desperdicios en tal grado insignificantes é inútiles de una oficina suprimida, que Salas fue autorizado para quemarlos; y resultando ademas que la persona de la familia de Salas, por cuya condescendencia se vendió una parte de estos papeles, los recogió inmediatamente que el mismo Salas pudo manifestarla por escrito la indiscrecion con que habia procedido;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos, se me comunica con fecha 31 de Enero último, la siguiente

CIRCULAR Á LOS SEÑORES ALCALDES

sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganaderia con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganaderia, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la escepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbre en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento

de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas explicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su art. 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su artículo 3.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador sindico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1858 en su art. 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado; por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociacion general de ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganaderia.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creido oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que dé lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya

establecidas en favor de la ganaderia.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, para llamar la atencion de los que á aquella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, asi como sobre la formacion del expediente para el adhesionamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oido el dictamen del consultor de esta Asociacion de ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, asi como las disposiciones y aclaraciones respecto de pastos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganaderia, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales dañinos y otras análogas se insertará en *El Eco de la Ganaderia*, órgano de esta Asociacion, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, asi como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los efectos que se indican.

Valladolid 9 de Febrero de 1859.—Cayetano Bonafós.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El ingeniero jefe de la provincia, ha ordenado con esta fecha al capitán Don Cesáreo Sanz se sitúe en el portazgo de la carretera de Adanero á Gijon en esta capital, con objeto de averiguar si son fundadas las quejas que se le han dado respecto á la arbitrariedad y malas maneras con que el recaudador de derechos en dicho establecimiento, exige estos á los transeuntes. En su virtud he dispuesto publicar la espresada medida en este periódico oficial para que los que se consideren agraviados por los derechos que hayan satisfecho en el mismo desde que se verificó su arriendo acudan al referido D. Cesáreo Sanz, que permanecerá en el propio portazgo.

go durante ocho dias, con el objeto de instruir el oportuno espediente para la correccion de los abusos que resultasen. Valladolid y Febrero 10 de 1859.—Cayetano Banafós.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones en circular fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:

«Con fecha 20 del actual dijo esta Direccion general á la Administracion principal de Hacienda pública de Toledo lo que sigue.—Con objeto de activar la recaudacion del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo y de conformidad con lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 6 de Diciembre último, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los escribanos á la Administracion de Hacienda pública, las pasarán en lo sucesivo al registrador de hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro.

2.º Los registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la oficina y formarán nota de las omisiones de toma de razon que adviertan, remitiéndola á la Administracion con los espresados testimonios en el término de quince dias, contados desde el siguiente de la fecha de las mismas para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.

3.º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento, cuyo plazopara la toma de razon no haya vencido, el registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administracion espresará siempre si se cumplió dicho requisito.

4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administracion cuidará de conseguir uno y otro, procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las oficinas de hipotecas y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos.

Al propio tiempo ha acordado decir á V. S. esta Direccion que respecto á la propuesta que hace en la misma comunicacion para que se conceda á los registradores la franquicia de la correspondencia oficial, oportunamente se anunciará á V. S. la resolución que el Gobierno tenga á bien dictar en el espediente que sobre este objeto se ha promovido.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de

que se cumplan en esa provincia las disposiciones que anteceden.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* para que tenga el mas exacto cumplimiento lo mandado por la superioridad, remitiendo los escribanos las relaciones que se citan á los contadores respectivos en vez de hacerlo á esta Administracion como se practicaba anteriormente. Valladolid 9 de Febrero de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A fin de atender con oportunidad á las reclamaciones que puedan hacerse por los cosecheros de vino de esta capital sobre los cargos de dicho artículo para el corriente año, se les invita á que en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en esta Administracion principal á enterarse de los suyos respectivos.

No siendo posibles las alteraciones en los libros sin que preceda un espediente instruido al efecto, espero que para evitar estos inconvenientes, se presentarán todos los cosecheros á manifestar su conformidad en el plazo marcado. Valladolid 5 de Febrero de 1859.—Esteban Morales.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el dia 11 del corriente de diez á dos de la tarde, queda abierto el pago del dividendo activo de 85 rs. por cada accion, equivalente al 4'25 por 100, acordado por la Junta general de accionistas en sesion de 7 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por si y los ausentes por medio de apoderado, concurren á recibir la cantidad que segun el número de las acciones les corresponde. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, José Angel Rico.

VENTA DE OLMO NEGRILLO.

En las posesiones del Excmo. Señor D. Mariano Miguel de Reinoso, término de Herrera de Duero, se venden 500 pies de Olmo negrilla. El remate extrajudicial se celebrará en el mismo Herrera, casa-lagar alto de S. E., el Jueves 17 del corriente, de doce á una de su tarde, donde los que quieran interesarse en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones.

En la dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se vende madera de encina para carruages, serrada en camones y rayos y sin serrar; tabla desde una pulgada hasta tres, es decir, de una y media, dos y media y tres; dentales y trozos

sueltos para instrumentos de carpinteria, como garlopas, garlopines, cepillos y prensas.

Las personas que deseen adquirir parte de dicha madera, pueden enterarse de su clase que es superior, en Castromocho de Campos, ó en la misma dehesa, donde vive su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, que la arreglará y dará con equidad por mayor y menor.

A voluntad de su dueño y en pública subasta que se celebrará el dia 20 de Febrero del presente año en la ciudad de Palencia, se venden los bienes que á continuacion se espresan, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de Doña Dolores Rabadan de Berriz, encargada de su enajenacion, que vive en dicha ciudad, calle Mayor principal, núm. 8.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir el referido dia á la hora de las 12 de su mañana y casa-habitacion de la espresada Doña Dolores Rabadan de Berriz, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en poder de la misma, asi como los títulos de propiedad de las referidas fincas, todos los dias desde la publicacion de este anuncio hasta el dia en que se verifique la subasta, á la que servirá de tipo las cantidades que van marcadas, y tendrá efecto ante el Escribano de número de esta ciudad D. Julian Rojo.

Villamuriel de Cerrato.

Un quiñon de tierra labrantía de secano, que consta de 12 obradas de tierra, de diferentes calidades, dividido en 5 pedazos, apreciado en venta en 18,000 rs.

Término de Palencia.

Cinco quiñones de tierra labrantía divididos en la forma siguiente:

Quiñon núm. 1: consta de 14 obradas, 4 cuartas y 57 palos de tierra, de diferentes calidades, y apreciado en venta en 51,839 rs.

Quiñon núm. 2: consta de 23 obradas, una cuarta y 35 palos, de diferentes calidades de tierra, apreciado en venta en 78,572 rs.

Quiñon núm. 3: consta de 24 obradas, 5 cuartas y 1 palo de tierra, de diferentes calidades, apreciado en venta en 75,798 rs.

Quiñon núm. 4: consta de 24 obradas, 5 cuartas y 36 palos de tierra, de diferentes calidades, apreciado en venta en 81,749 rs.

Quiñon núm. 5: consta de 7 obradas, una cuarta y 55 palos de tierra, de diferentes calidades, y ademas una huerta de una obrada, 5 cuartas y 50 palos de tierra, apreciado todo en venta en 47,402 rs.

Revenga del Camino.

Tres quiñones de tierra labrantía en la forma siguiente:

Quiñon núm. 1: consta de 18 obradas y 3 cuartas de tierra, de varias

calidades, en 6 pedazos, apreciado en venta en 41,874 rs.

Quiñon núm. 2: consta de 25 obradas y 3 cuartas de tierra, de varias calidades, en 2 pedazos, apreciado en venta en 44,754 rs.

Quiñon núm. 3: consta de 5 obradas y 2 cuartas de viñedo, en 3 pedazos, apreciado en venta en 4,800 rs.

Una huerta que consta de 2 obradas y 3 cuartas de tierra, con agua al pié, apreciada en venta en 10,000 rs.

Una casa-palacio en el casco de dicho pueblo, apreciada en venta en 16,000 rs.

A la libreria, encuadernacion y rayado á máquina de Perez.

PORTALES DE ESPADERIA, NÚM. 15.

Los muchos artículos de toda novedad, gusto y esquisito trabajo que acabamos de recibir, nos mueve á ponerlo en conocimiento de nuestros muy numerosos parroquianos, para que por si mismos los examinen y tomen aquellos que necesiten ó sean de su agrado.

Tenemos papel de todas clases y tamaños, de las mejores fábricas del reino y extranjeras, para cuantos usos se destina, y principalmente un gran surtido de clases superiores y diferentes marcas, de lo mas apropósito conocido hasta hoy para *libros de comercio*.

Sobres de distintos tamaños y calidad, tarjetas de diversos gustos, plumas de acero inoxidable y de ave, tintas finas de todos colores, surtido de lápices, púpitres, cartapacios, lacres, obleas y cuantos útiles son necesarios para un escritorio.

En el mismo establecimiento se hacen cuantas encuadernaciones se deseen, tan esmeradas y mas sólidas como las mejores conocidas en España y fuera de ella.

Se hace toda clase de rayado á máquina, con la perfeccion y estremada baratura, como tiene acreditado con la mayor parte del comercio, y otros particulares de toda la provincia y algunas inmediatas, logrando de este modo que sea casi tan económico usar papel rayado que el usar papel blanco.

De un dia para otro llegarán además de los existentes, multitud de devocionarios de la mayor novedad y de todos gustos, clases y precios.

Y por fin se dará

POR 16 REALES.

Una caja de papel de aguas.

Cien sobres.

Una barra de lacre.

Seis plumas de acero de tres puntos.

Seis id. de ave.

Un porta-plumas.

Dos lapiceros.

Una caja de polvos.

Una id. de obleas.

Un bote de tinta.

Los HIJOS DEL PUEBLO, sus conquistas, martirios, glorias, luchas, triunfos y merecimientos.

Historia de 20 siglos, publicada con los manuscritos que dejó inéditos el malogrado Eugenio Sue, arreglada al castellano, por D. G. Laureano Macias Garton.

Se suscribe en esta ciudad, libreria de Perez, Espaderia 15, donde están de manifiesto los prospectos de condiciones y precios de publicacion.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias, núm. 5.